



Resolución No. CSJCOR21-356
Montería, 24 de junio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00269-00

Solicitante: Dra. Leidy Diana Petro Beleño

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario(a) Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Clase de proceso: Verbal sumario de fijación de alimentos

Número de radicación del proceso: 23-807-40-89-001-2019-00515-00

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de junio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de junio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de junio de 2021, la abogada Leidy Diana Petro Beleño, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto del trámite del proceso verbal sumario de fijación de alimentos promovido por Martha Blanco Cabrera contra Arvey Cogollo Figueroa, radicado No. 23-807-40-89-001-2019-00515-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO:** Como quiera que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme y ejecutoriado el auto que ordenó las notificaciones al demandado, además de que las medidas cautelares al demandado se encuentran radicadas y que en la actualidad a mi representada y mi persona hemos presentado solicitud de la entrega de alimentos provisionales de los cuales venía recibiendo o cobrando cada mes.*

TERCERO: *Dicha solicitud a través de memoriales, se ha remitido en varias oportunidades desde el año 2020 y 2021 al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, sin que a la fecha para llevar a cabo la diligencia y mucho menos para la entrega de los depósitos. Así mismo se ha solicitado poner público el proceso en la plataforma TYBA sin resultado positivo alguno.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-255 de 17/06/2021, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/06/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de junio de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Sea lo primero manifestar que, el suscrito funge como titular de esta dependencia desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), situación que no se ha convertido en impedimento para, en la medida de lo humanamente posible, descongestionar y restablecer el orden a esta dependencia.

Ahora bien, considera pertinente el suscrito, informar que, al momento de tomar posesión como Juez de esta dependencia, se encontraba como secretario el doctor GERMAN MAURICIO MARQUEZ RUIZ, quien nos acompañó hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Acto seguido, tomó posesión del cargo de secretario la doctora ANDREA CAROLINA CORDERO TORRES, quien se desempeñó hasta el día doce (12) de mayo de los cursantes, atendiendo a que el Secretario en propiedad, señor DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO, retomó su cargo.

Respecto al proceso verbal sumario de fijación de alimentos promovido por Martha Blanco Cabrera contra Arvey Cogollo Figueroa radicado bajo el número 23-807-40-89-001-2019-00515-00, me permito informar que el día 18 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, vemos que la parte demandada se notificó personalmente de la presente demanda, encontrándose pendiente por fijar fecha y hora para celebración

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

de audiencia, razón por la cual, procede el suscrito a través de auto de data 18 de junio de 2021, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 19 de julio de la presente anualidad y en ese mismo auto se dispuso que se pagaran los alimentos provisionales, de conformidad a los turnos que tiene programado el despacho y en el cual se le está dando prelación a los proceso de alimentos, sea necesario indicar que la apoderada de la parte demandante durante la gestión del suscrito juez ha pasado solo un memorial dentro del proceso de la referencia.

Se anexa auto de data 18 de junio de 2021.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Leidy Diana Petro Beleño, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta no ha resuelto la solicitud de la entrega de alimentos provisionales, a pesar de haber sido reiterada en múltiples ocasiones.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó que funge como titular del despacho desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Que esa situación no se ha convertido en impedimento para, en la medida de lo humanamente posible, descongestionar y restablecer el orden a esta dependencia.

En ese mismo sentido, también trae de presente que al momento de tomar posesión como Juez, se encontraba como secretario el doctor German Mauricio Márquez Ruiz, quien los acompañó hasta el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Acto seguido, indica que tomó posesión del cargo de secretario la doctora Andrea Carolina Cordero Torres, quien se desempeñó hasta el doce (12) de mayo de los cursantes, atendiendo a que el Secretario en propiedad, señor Diego Antonio Osorio Rubio, retomó su cargo.

Ahora bien, en torno al trámite del proceso, adjunto copia del proveído del 18 de junio de 2021, por medio del cual dispuso lo que a continuación se cita:

“PRIMERO: PROCEDASE a pagar los títulos de depósitos judiciales de conformidad y según corresponda en orden cronológico teniendo en cuenta la fecha de la solicitud, teniendo en cuenta que hay otros de alimentos también en turno.

SEGUNDO: FIJESE para el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 A.M., para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

PARTE DEMANDADA

No se presentaron ni solicitaron pruebas por parte del demandado.

DE OFICIO

*Oficiese al pagador de **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** a fin de que allegue a este despacho los desprendibles de pago de los meses de enero a julio de dos mil veintiuno (2021) en los que se detalle ingresos y egresos que perciba el demandado. Oficiese en tal sentido por Secretaría.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba la peticionaria, al emitir proveído del 18 de junio de 2021, en el que ordenó el pago de depósitos judiciales; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, al finalizar el primer trimestre de la presente anualidad (31/03/2021), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE	TOTAL
Primera instancia control de garantías - Ley 906	119	0	119
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906. 1	2	0	2
Primera y única instancia Civil	325	46	371
Primera y única instancia Civil - Oral	612	0	612
Tutelas	15	0	15
TOTAL	1073	46	1119

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva de 1119 procesos, la cual supera en demasía la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11479 de 30 de enero de 2020¹, la misma equivale a 632 procesos; en ese

¹ "Por medio del cual se determina la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República"

sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una notable congestión judicial, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Del mismo modo es pertinente elucidar que en la presente anualidad se han presentado varias novedades en la planta de personal de la dependencia judicial requerida; el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego se desempeña como juez desde el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) e igualmente el cargo de Secretario ha tenido tres (3) cambios de titular del cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

Se debe tomar entonces, en consideración, además, que el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

De tal manera, que con las explicaciones rendidas por la Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien tiene bajo su tutela una carga que supera la capacidad máxima de respuesta según los parámetros esbozados por el Consejo Superior de la Judicatura; por tal razón mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando la demora obedece a situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

Igualmente, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades del país y consideró pertinente con la finalidad de brindar un apoyo en sustanciación a dicho juzgado, que antes de iniciar la pandemia tenía un inventario superior al promedio y que también se vio afectado por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación, crear con carácter transitorio un cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta desde el 26 de octubre de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11649 de 23 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso verbal sumario de fijación de alimentos promovido por Martha Blanco Cabrera contra Arvey Cogollo Figueroa, radicado No. 23-807-40-89-001-2019-00515-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00269-00, presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

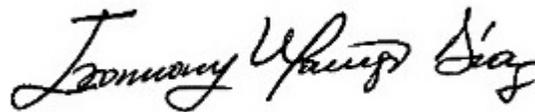
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y a la abogada Leidy Diana Petro Beleño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac